

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas. Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso advirtiéndole que, el mismo nos correspondió por reparto el día de ayer.

Sírvase Proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Demandante: **ANTONIO OSORIO ARIAS**
Apoderado: **DR. JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ**
Demandada: **LUZ ADRIANA VALENCIA RIVILLAS**
Radicado: **17-653-40-89-001-2021-00076**
Interlocutorio No.: **241**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora aportó como recaudo ejecutivo el siguiente título:

TITULO : ESCRITURA PÚBLICA NO. 209 DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SALAMINA, CALDAS.
VALOR : \$10.000.000
F. CREACION : JULIO 08 DE 2020
PLAZO : 12 MESES
ACREEDOR : ANTONIO OSORIO ARIAS
DEUDORA : LUZ ADRIANA VALENCIA RIVILLAS

La escritura relacionada está debidamente suscrita a favor de la parte demandante; así mismo, la deudora constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 118-4993, por la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000)**.

El documento escriturario aportado, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y Art. 80 y 85 del Decreto

960/70, y del mismo se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, el lugar de ubicación del bien objeto del gravamen y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago del capital por la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000)**, intereses como capital insoluto de la suma contenida en la escritura pública aportada ya descrita, los legales a la tasa del 2.5% mensual vencida, desde el 08 de agosto de 2020 hasta el 08 de julio de 2021 y los intereses moratorios liquidados desde el 09 de julio hogaño hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Finalmente, se advierte que, si bien el extremo activo solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-4993, perteneciente al predio sobre el cual recae el gravamen hipotecario y de propiedad de la deudora, lo cierto es que la citada cautela es propia de los procesos declarativos, por lo que no resulta procedente su decreto en este asunto; sin embargo, atendiendo las voces del artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral segundo que a la postre reza “...*Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El Registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago...*”, se ordenará el embargo del predio ya referido, y una vez se materialice el mismo, se fijará fecha y hora para el secuestro. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, para los fines de su competencia (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020).

Por último no se ordenará la citación de acreedores hipotecarios, por cuanto del certificado de tradición aportado y actualizado, se vislumbra que no existen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL en contra de LUZ ADRIANA VALENCIA RIVILLAS (C.C 25.102.699) y a favor del señor ANTONIO OSORIO ARIAS (C.C 4.558.239), por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses legales del capital descrito en en el numeral 1) a la tasa del 2.5% mensual vencida, siempre y cuando no supere el límite legal, desde el 08 de agosto de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.
3. Los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1) liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de julio hogaño y hasta cuando se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, regulado en los artículos 422 y siguientes y 468 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle a la demandada un oficio enterándola sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle a la demandada que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el termino de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos a la demandada, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

QUINTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 118-4993** y de propiedad de la demandada. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos local y envíese a través de la secretaría del Despacho (Artículo 468, Numeral 2 del CGP y Artículo 11, Decreto 806 de 2020).

SEXTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: NO SE ORDENARÁ la citación de acreedores hipotecarios, por cuanto del certificado de tradición se vislumbra que no existen.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al **DR. JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, portador de la T.P No. 64.077 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE



MARIA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 100

Fecha: Agosto 11 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá